

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE ESTATUTO DE LA PERSONA ARTISTA COSTARRICENSE

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY DE ESTATUTO DEL ARTISTA Y DEL TRABAJADOR DE LA CULTURA

Expediente N.º

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental reconocer, formalizar y proteger el trabajo de las personas artistas y trabajadoras de la cultura en Costa Rica, mediante un marco normativo que garantice su acceso a la seguridad social, a condiciones laborales dignas y a un régimen tributario adaptado a las particularidades del sector.

Actualmente, quienes se dedican profesionalmente al arte y a la producción cultural enfrentan una situación estructural de informalidad, intermitencia laboral, ingresos variables y escasa protección social. Esta realidad limita su bienestar individual y, al mismo tiempo, obstaculiza el desarrollo sostenible de un sector estratégico para la economía del conocimiento y la identidad nacional.

Costa Rica ha avanzado en la promoción cultural mediante programas, fondos concursables y formación artístico cultural. Sin embargo, no cuenta aún con un estatuto legal que reconozca integralmente a las personas trabajadoras de la cultura con derechos específicos, en consonancia con los estándares internacionales.

La UNESCO, en su Recomendación relativa a la condición del artista (1980, actualizada en 2005), insta a los Estados a: 'Adoptar políticas nacionales que reconozcan el valor del trabajo artístico, mejoren su situación social y laboral, y aseguren a los artistas condiciones compatibles con su vocación y función en la sociedad'.

En consonancia, la OCDE, en su informe 'Culture and the Creative Economy in the Digital Age' (2022), recomienda a los países miembros: 'Diseñar marcos regulatorios adaptados a la especificidad del trabajo creativo, reconociendo la pluriactividad, los ingresos irregulares, y la necesidad de modelos contributivos proporcionales que aseguren inclusión social'.

Este proyecto toma como referencia legislativa el Estatuto del Artista aprobado por España en 2022, que constituye uno de los marcos más avanzados en el contexto iberoamericano. Dicho estatuto incluye: un régimen especial de cotización a la seguridad social, compatibilidad entre pensión y ejercicio artístico, tributación simplificada y proporcional, y obligación de contratación con condiciones laborales básicas.

Este Estatuto del Artista no es un privilegio corporativo ni un subsidio, sino una herramienta de justicia social, modernización institucional y desarrollo económico.

Como lo señaló la UNESCO: 'El desarrollo de una sociedad no puede medirse únicamente por su PIB, sino también por la condición que ofrece a sus creadores'.

Por estas razones se presenta el siguiente proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para su estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ESTATUTO DE LA PERSONA ARTISTA COSTARRICENSE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley establece el Estatuto de la Persona Artista Costarricense, con el fin de reconocer, formalizar y proteger sus derechos laborales, sociales y fiscales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación: Esta ley se aplica a las personas físicas que desarrollen de forma profesional, regular o intermitente actividades artísticas o culturales, incluyendo, pero no limitado a: música, danza, teatro, artes visuales, literatura, diseño, gestión y producción cultural, circo, patrimonio, audiovisual, creadores de videojuego, artesanos, escenógrafos, diseñadores de vestuario y oficios conexos.

ARTÍCULO 3. Reconocimiento del trabajo artístico: Se reconoce el trabajo artístico y el trabajo de gestión y producción cultural como una forma de empleo con valor económico, social y cultural, que dignifica a la persona y que debe ser sujeto a protección legal y acceso a políticas públicas diferenciadas.

TÍTULO II: REGISTRO NACIONAL DEL ARTISTA Y DEL TRABAJADOR DE LA CULTURA

ARTÍCULO 4. Registro Nacional del Artista (en adelante RNA): Créase el Registro Nacional del Artista y del Trabajador de la Cultura, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), que acreditará la condición profesional de las personas artistas, previo cumplimiento de criterios establecidos por reglamento.

TÍTULO III: SEGURIDAD SOCIAL Y RELACIÓN CON LA CCSS

ARTÍCULO 5. Régimen especial de aseguramiento: La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) establecerá un régimen especial para personas inscritas en el RNA, que considere la intermitencia de ingresos y permita el pago proporcional de cargas sociales.

ARTÍCULO 6. Aportes y beneficios: El régimen garantizará acceso a salud y pensión, permitiendo aportes fraccionados o basados en ingresos mensuales variables.

TÍTULO IV: RÉGIMEN LABORAL Y CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 7. Contratación digna: Toda contratación de artistas y trabajadores de la cultura por parte del Estado o entes privados deberá respetar condiciones mínimas laborales: remuneración justa, contrato escrito, pago de cargas sociales, y respeto de derechos de autor y sus derechos conexos.

ARTÍCULO 8. Adiciónese el Artículo 48 bis. a la Ley General de Contratación Pública N.º 9986:

Artículo 48 bis. - Exención de requisitos para artistas y trabajadores de la cultura

Los artistas y trabajadores de la cultura debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Agentes Culturales (RNA) estarán exentos de la obligación de presentar permiso sanitario de funcionamiento y patente comercial como requisitos para participar en procedimientos de contratación pública.

Esta exoneración se aplicará únicamente cuando actúen a título personal y no mediante personas jurídicas. Se reconoce la especificidad, temporalidad, independencia y unicidad del quehacer artístico, así como la forma ocasional en que estos servicios suelen prestarse, lo cual justifica esta excepción.

ARTÍCULO 9. Reconocimiento del trabajo intermitente y pluriactividad: Se establece que el trabajo artístico podrá ejercerse de forma intermitente, en diversos proyectos, y combinando ingresos por cuenta propia, sin que ello afecte el acceso a derechos laborales ni la afiliación al RNA.

TÍTULO V: RÉGIMEN TRIBUTARIO DIFERENCIADO

ARTÍCULO 10. Declaración y tributación simplificada: El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el MCJ, creará un régimen de tributación simplificada para artistas, basado en declaración proporcional a ingresos reales y diferenciando entre ingresos esporádicos y regulares.

ARTÍCULO 11. Deducción por gastos culturales: Se permitirá a los artistas deducir de su renta imponible los gastos relacionados con su actividad profesional, insumos como instrumentos, vestuario, formación, desplazamientos, alquileres de sala, materia prima, accesorios, herramientas, equipo tecnológico, equipo electrónico, estuches, entre otros. El Ministerio de Cultura y Juventud como entidad rectora anualmente brindará un listado sugerido a la autoridad tributaria.

TÍTULO VI: ROL DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

ARTÍCULO 12. Políticas públicas para el desarrollo artístico: El MCJ será el ente rector del Estatuto, responsable de promover la inscripción al RNA, de velar por el cumplimiento de esta ley, de generar programas de formación continua, y de acompañar técnica y legalmente a los trabajadores de la cultura. La unidad responsable será definida vía reglamento.

ARTÍCULO 13. Consejo Consultivo: Créase un Consejo Consultivo del Estatuto del Artista, conformado por los jerarcas del MCJ, la CCSS, el MTSS y Hacienda, con funciones de seguimiento, evaluación y ajuste del régimen.

El Consejo podrá invitar a representantes del sector artístico y cultural cuando lo consideren pertinente.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO TRANSITORIO I. Reglamentación: El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de seis meses para emitir el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO II. Periodo de afiliación gradual: La CCSS establecerá mecanismos de incorporación progresiva de personas al régimen especial, permitiendo el acceso voluntario durante el primer año posterior a la entrada en vigor.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Jorge Rodríguez Vives
Ministro de Cultura y Juventud